

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEZ DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Julio de 1918.)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º El que en territorio español facilite á una Potencia extranjera, ó á sus agentes, informes relacionados con la neutralidad de España ó que puedan perjudicar á otra Potencia extranjera, será castigado con prisión correccional y multa de 500 á 20.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para prohibir la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estime contrarias al respeto debido á la neutralidad de España ó á su seguridad. El que infrinja alguna disposición de las que dicte el Gobierno en virtud de esta facultad, si no incurriera por ello, conforme á la legislación vigente, en sanción más grave, será castigado con pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado medio, ó con multa de 500 á 10.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 3.º El que con motivo de sucesos ocurridos en el extranjero propague noticias que puedan alarmar ó inquietar seriamente á los españoles, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º El que con publicidad, de palabra, por escrito (manuscrito, impreso, litografía, etc.), en imagen (dibujo, grabado, fotografía, caricatura, etc.), ó por cualquier otro medio, deshonre, ó entregue al odio ó al menosprecio á un Jefe de Estado, ó un pueblo, Gobierno, Ejército ó Representante diplomático extranjeros, será castigado con la pena de prisión correccional, ó con la multa de 500 á 20.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 5.º Si lo considerase necesario para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores, el Consejo de Ministros podrá establecer la censura respecto á los impresos (diarios, revistas, folletos, libros, etc.), é imágenes (dibujos, grabados, fotograbados, caricaturas, etc.), ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias, juicios ó trabajos de cualquier género relacionados directa ó indirectamente con la guerra, así como las informaciones que estén destinadas á ser reproducidas.

La censura gubernativa se limitará estrictamente á los artículos y noticias á que se refiere el párrafo anterior, pudiendo circular libremente los periódicos y publicaciones después de eliminar el texto censurado.

Art. 6.º La Autoridad gubernativa dispondrá el secuestro de los impresos, imágenes ú otros objetos castigados ó vedados en esta Ley, aunque no se haya entablado procedimiento judicial.

Art. 7.º De los delitos que define y castiga la presente Ley conocerán exclusivamente, á instancia del Fiscal, que se atendrá á las instrucciones del Gobierno, generales ó singulares, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria que tengan en cada caso competencia según las reglas comunes para señalarla.

Se aplicarán las reglas que el capítulo 2.º, título 3.º, libro 4.º, de la ley de Enjuiciamiento Criminal establece para casos de flagrante delito, sin perjuicio de seguir el procedimiento fijado en el título 5.º, libro 4.º, de la expresada Ley, cuando se haya usado la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, atribuyendo siempre á la causa el carácter preferente señalado por el artículo 797.

Art. 8.º Esta Ley empezará á regir al día siguiente de su promulgación.

El Gobierno podrá fijar la fecha en que deje de estar en vigor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 9 de Julio de 1918.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo estatuido por la Ley de 7 del actual, es estorbar la divulgación de noticias concernientes al movimiento de los buques mercantes.

Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimiento de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza á la publicación de anuncios, ni á la transmisión de avisos ó despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatarios ó agentes de los respectivos barcos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—Maura.—Señor Ministro de...

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior; y teniendo en cuenta además que, conforme han reconocido algunos centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminadas la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de Mayo último;

Esta Comisaría General, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo de dicha Real orden, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente á extrema frontera hasta el día inclusive de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 10 de Julio de 1918)

CIRCULAR

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados, acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento á lo dispuesto en la Circular é Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de Mayo y 12 Junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.^a Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular é Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado á declarar los productos que haya adquirido.

2.^a Si éstos son trasladados á otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas; y

3.^a La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1918. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiéndose presentado algunos casos de tífus exantemático en las provincias de Burgos y Logroño, y probado que uno de los medios de transmisión de esta enfermedad es por los trapos y ropas sucias, queda prohibida la circulación y transporte de trapos procedentes de las mismas.

Al mismo tiempo se hace saber que no se consentirá por las Autoridades, ni las Compañías de transporte autorizarán por sus líneas la circulación de trapos procedentes de ninguna otra de las provincias sin que vengan acompañadas del certificado de origen y de certificado para justificar que han sido desinfectados. Todo ello según se dispone en la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 que á continuación se publica, y cuyo exacto cumplimiento en todas sus partes encarezco en interés de la salud pública, por la que estamos obligados á velar.

Zamora 10 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.^a Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse un Agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente se le impondrá multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.^a Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.^a Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.^a Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.^a Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.^a Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Junta provincial de Subsistencias.—Circular

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Numerosas peticiones formuladas sobre demanda importación parafina y otros artículos no se acompañan justificantes que determina circular publicada *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL 11 y 17 Junio último. Sírvase hacer público para conocimiento comerciantes é industriales interesados y comunicarlo Cámaras respectivas que dentro plazo ocho días á contar mañana deberán aportarse tales justificantes; pues transcurrido plazo esta Comisaría no apoyará ni tramitará referidas instancias, conducta que seguirá en lo sucesivo para las que se reciban sin mencionados comprobantes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 11 de Julio de 1918.

El Gobernador-Presidente.

Emilio de Iñesón.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en primero del actual, este Gobierno civil ha señalado el día seis de Agosto próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 18 de la carretera de Benavente á Mombuey, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.875'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situado en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Fernández Duro, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en los de las provincias de Salamanca, Orense, Valladolid, León y Palencia, desde el día de la fecha hasta el día primero de Agosto, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego y además se escribirá «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 18 de la carretera de Benavente á Mombuey en la provincia de Zamora», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 18 de la carretera de Benavente á Mombuey», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincias por la cantidad mínima de 118'75 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 6 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio de 1918, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 18 de la carretera de Benavente á Mombuey, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprobe el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en 1.^o del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 40 al 54 de la carretera de Medina de Rioseco á la Estación de Toro, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 10.562'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situado en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Fernández Duro, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en las de las provincias de Salamanca, Orense, León, Valladolid y Palencia, desde el día de la fecha hasta el día 1.^o de Agosto, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá:

«Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 40 al 54 de la carretera de Medina de Rioseco á la Estación de Toro, en la provincia de Zamora» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 40 al 54 de la carretera de Medina de Rioseco á Toro», y la firma del proponente. El Depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de 105'63 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 6 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio de 1918, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 40 al 54 de la carretera de Medina de Rioseco á la Estación de Toro, provincia de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras públicas en primero del actual, este Gobierno civil ha señalado el día seis de Agosto próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Benavente á Mombuey, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 14.434'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Fernández Duro, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en las de las provincias de Salamanca, Orense, Valladolid, León y Palencia, desde el día de la fecha hasta el día primero de Agosto de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Benavente á Mombuey, en la provincia de Zamora» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en

ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Benavente á Mombuey» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincia por la cantidad mínima de 144'35 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 6 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio de 1918, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Benavente á Mombuey, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Junta provincial del Censo electoral.

Rectificación á las listas definitivas de electores del corriente año.

Habiéndose observado algunos errores en las listas definitivas de electores de la renovación del Censo electoral de 1917, publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 25 de Mayo del año corriente, correspondientes á los Ayuntamientos de Benavente y Vezdemarbán, quedan rectificadas en la forma siguiente:

Ayuntamiento de Benavente.

DICE: Distrito municipal número 2.—Nombre Teatro.—Sección número 1, titulada San Francisco.

DEBE DECIR: Distrito municipal número 2.—Nombre Teatro.—Sección número 2, titulada San Francisco.

Ayuntamiento de Vezdemarbán.

Primer distrito.

DICE: Distrito municipal número 2.—Nombre Barrio de abajo.—Sección número 2, titulada Barrio de abajo.

DEBE DECIR: Distrito municipal número 1.—Nombre Barrio de abajo.—Sección única.

Segundo distrito.

DICE: Distrito municipal número 2.—Nombre Barrio de arriba.—Sección número 2, titulada Barrio de arriba.

DEBE DECIR: Distrito municipal número 2.—Nombre Barrio de arriba.—Sección única.

Y para los efectos oportunos se publica esta rectificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en especial para que lo tengan en cuenta las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos á que se refiere.

Zamora 9 de Julio de 1918.—El Presidente, Benito Salgués.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sección de Obras públicas.

Por el Director Gerente de la Sociedad anónima «El Porvenir de Zamora», se ha renunciado á la tramitación del expediente de concesión de 60 metros cúbicos de agua del rio Duero en término de Pereruela, que para producir fuerza hidráulica tenía solicitado, según se anunció en el número 124 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 16 de Octubre de 1914.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 10 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Junta municipal del Censo electoral

BELVER DE LOS MONTES

Don Manuel Alonso Rodríguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este distrito de Belver de los Montes, por no exeder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

Don Laurentino de Cruz Pérez
Don Leoncio Ramos Ramos
Don Agustin San Pedro Bratos
Don Alejandro de Castro Martínez
Don Juan Morillo Alvarez

Lo que se hace público cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Dado en Belver de los Montes á 7 de Julio de 1918.—Manuel Alonso. R—1460

Provincia de Zamora

AÑO DE 1918

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	7
Tifo exantemático	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	»
Viruela	8
Sarampión	9
Escarlatina	1
Coqueluche	1
Difteria y Crup	6
Grippe	18
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis de los pulmones	28
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	11
Cáncer y otros tumores malignos	17
Meningitis simple	19
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	56
Enfermedades orgánicas del corazón	41
Bronquitis aguda	52
Bronquitis crónica	11
Neumonía	18
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	32
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	5
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	20
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	6
Nefritis y mal de Bright	12
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»

Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperales	4	
Otros accidentes puerperales	"	
Debilidad congénita y vicios de conformación	29	
Senilidad	27	
Muertes violentas (excepto el suicidio)	10	
Suicidios	"	
Otras enfermedades	93	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	18	
TOTAL	564	
Población	271.265	
NUMERO DE HECHOS	Absoluto	{ Nacimiento 786 Defunciones 564 Matrimonios 203
	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad 2'89 Mortalidad 2'08 Nupcialidad 0'75
	Vivos	{ Varones 402 Hembras 384
NUMERO DE NACIDOS	Vivos	{ Legítimos 743 Ilegítimos 26 Expósitos 17 Total 786
	Muertos	{ Legítimos 19 Ilegítimos 3 Expósitos "
	Total	22
Numero de fallecidos	Varones	299
	Hembras	265
	Menores de 5 años	194
	De 5 y más años	370
	En hospitales y casas de salud	11
	En otros establecimientos benéficos	12

Zamora 18 de Junio de 1918.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez Gato. R—1370

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

Por el Recaudador de impuestos y arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, han sido nombrados como Auxiliares de la Recaudación los vecinos de esta capital D. Valerio Fariza Barrios y D. Cesáreo Nieto Hernández.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en virtud de lo prevenido en la vigente Instrucción de Recaudación y apremios. Zamora 8 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Mauuel V. Medina. R—1459

TARDOBISPO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por acuerdo unánime de la Corporación, dotada con el sueldo anual de 775 pesetas consignadas en el presupuesto municipal y pagadas de los fondos municipales por trimes vencidos, se anuncia para su provisión en propiedad por término de quince días, contados desde que aparezca el anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo indicado.

Tardobispo 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Vicente Lozano. R—1464

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Mogatar
Barcial del Barco
Asparriegos
Bermillo de Sayago
Morales de Rey
Cerezal de Aliste
Malillos

VALDEMERILLA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales, rendidas por los cuentadantes D. Pedro Gallego, Alcalde y Depositario D. Tomás de Vega, respectivamente, correspondientes al ejercicio del año 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, al efecto de que sean examinadas por cuantos lo deseen.

Valdemerilla 7 de Julio de 1918.—El Alcalde, Pedro Gallego. R—1465

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta municipal por segunda vez el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 10 de Julio de 1918.—El Alcalde, Narciso García. R—1470

TORO

Año económico de 1918.—Mes de Agosto.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento	3.798'63
2.º Policía de seguridad	1.471'50
3.º Policía urbana y rural	2.016'85
4.º Instrucción pública	974'98
5.º Beneficencia	1.526'92
6.º Obras públicas	1.018'74
8.º Montes	62'50
9.º Cargas	26.460'05
12 Resultas	1.000
TOTAL	38.330'17

En Toro á 5 de Julio de 1918.—El Contador, Remigio Gómez. — V.º B.º — El Alcalde, G. Calvo.

Aprobada en sesión de este día. Toro 8 de Julio de 1918.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo. R—1475

EL MADERAL

Don Eugenio López Seco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Maderal. Hago saber: Que habiendo sido confecciona-

das las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, rendidas por el Sr. Alcalde Don Eugenio López Seco y el Depositario D. Pedro Matias Campo, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación para cuantos vecinos deseen examinarlas y formular en su caso las observaciones que estimen pertinentes por escrito en término de quince días; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

El Maderal 5 de Julio de 1918.—El Alcalde, Eugenio López. R—1471

Juzgados de primera Instancia

TORO

Bartolomé Pérez Joaquin, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Zamora, domiciliado últimamente en dicha capital, plazuela de Zumacal, barrios bajos, cuyas demás circunstancias y actual pasadero se ignoran, procesado por hurto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Toro, en el término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y constituido en prisión en la preventiva de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toro diez de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Juez de instrucción, Rafael de Uribe. R—1476

Juzgados municipales

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Marceliano Roncero Gómez, Juez municipal suplente de Villamor de los Escuderos. Hago saber: Que para hacer pago á Lucio Pando García de la cantidad de once fanegas de trigo, equivalente á doscientas dos pesetas cincuenta céntimos, que le adeuda el vecino del Maderal Agustín Durán, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca urbana sita en el término del Maderal, propiedad del deudor, y es á saber:

Una casa sita en el casco de la población del Maderal, sin número, ni el de manzana, en la calle de Villamor, que mide de superficie cuarenta metros cuadrados, compuesta de las habitaciones siguientes: portal, comedero, cocina y sala: linda por la derecha con casa de Isabel Jimeno, izquierda con corral que posee Facunda Seco, por el frente con calle de Villamor y espalda con calle del Arrabal, vale ciento cincuenta pesetas; ciento para principal y el resto para costas.

El remate tendrá lugar el día siete del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores tienen que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, y salen á subasta sin suplir previamente los títulos de las fincas los cuales se harán con el valor de las mismas.

Dado en Villamor de los Escuderos á diez de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal suplente, Marceliano Roncero.—Por su mandato, el Secretario, Pio Pando. R—1466

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar las fincas que posee en propiedad en el término de Samir de los Caños el vecino del mismo Emilio Granados. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 9 del actual desapareció del término de Piñuel una burra cenicienta, orejas grandes, de unos seis años, pequeña, poca cola y al cargarla se duele del lomo.

Su dueño Segundo Fuentes, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer,